

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

ASUNTO SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Referencia: Proceso ordinario laboral

Demandantes: JAVIER DIAZ SANABRIANIDIAM YORLADI GRANADA GIRALDO

Demandados: COLTURBINAS. LTDA

Radicación: 41001310500120200033300

AUTO:

Se admite el incidente de acumulación de procesos y del mismo se corre traslado a las partes por el término de 3 días. [22SolicitudAcumulacion.pdf](#)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

PROCESO: Ejecución de Sentencia

Radicado: 410013105001-2006-00392-00

Demandante: MARIA EUSTACIA NINCO

Demandado: La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales De La Protección Social U.G.P.P.

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto fechado a 22 de septiembre del 2023 y para el efecto se:

CONSIDERA:

El argumento del recurrente debe reponerse el auto y en su lugar negar la apelación formulada en contra del auto fechado a 21 de julio del 2023, habida cuenta que lo que se persigue es el recaudo de los dineros embargados por el Banco Popular.

El apoderado de la accionada señala este recurso es improcedente al no existir recurso de reposición en contra de un auto que decidió otra reposición.

Examinados los argumentos de las partes no se repondrá la providencia impugnada, habida cuenta que el auto que decide sobre medidas cautelares es susceptible del recurso de apelación (art. 65 del CPT y la norma que lo modificó).

Ahora, respecto de la apropiación de los dineros retenidos por el Banco Popular en cumplimiento de orden de embargo, se accederá a efectos de concretar la cautela ordenada, recordándose el recurso otorgado se concedió en el efecto devolutivo, así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Popular para que retenga y envíe a la cuenta del Juzgado del banco Agrario, los dineros cautelados.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



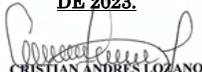
ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado
Electrónico No. 198 DEL 13 DE DICIEMBRE
DE 2023.**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Rad. 41-001-31-05-001-2010-01513-00

AUTO:

Mediante memorial que antecede, la Apoderada de la empresa demandada PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA., formula recurso de reposición para que se le de tramite a sus peticiones y para ello se:

CONSIDERA

El argumento de la recurrente se le otorgó poder y se llegó a un acuerdo de transacción que inhiben la continuación del proceso y generan el levantamiento de las ordenes de embargo.

La parte actora no se pronunció.

Examinados los argumentos de las partes se repondrá la providencia impugnada, habida cuenta que la transacción es válida en materia laboral. Art. 28 del C. S. del T.

Al aprobarse la transacción de las partes por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, deben cancelarse las ordenes de embargo y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado.

SEGUNDO: APROBAR la transacción a que llegaron las partes del proceso por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

TERCERO: CANCELAR las ordenes de embargo vigentes, para el efecto se librarán los oficios correspondientes.

CURATO: RECONOCER personería a la doctora MARIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

REF: EJECUTIVO LABORAL RADICADO: 41001310500120190001000 DEMANDANTE: CALIXTO OSORIO
VELA DEMANDADO: OSCAR IGNACIO DUARTE CASTAÑEDA

AUTO:

Se admite la sustitución de poder que hace el doctor JAVIER CUELLAR SILVA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.847 de Neiva – Huila, portador de la tarjeta profesional No. 91776 del Consejo Superior de la Judicatura, residenciado profesionalmente en la Calle 32 No. 6 – 75 de la ciudad de Neiva – Huila, en condición de Defensor Público y apoderado de la parte demandante, en favor del doctor EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.542 de Neiva (H), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 145.236 del C. S. de la J.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00405-00

Neiva, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.720.229 de Neiva y **CARLINO GOMEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.899.131 de Colombia Huila, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. –COVEN** identificada con Nit. 900.280.825-4, persona jurídica quien actúa por intermedio de su representante Legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.720.229 de Neiva y **CARLINO GOMEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.899.131 de Colombia Huila, en contra de **LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. –COVEN** identificada con Nit. 900.280.825-4.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda al Ministerio Publico, de conformidad con el artículo 16 y 41 del CPTSS.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00405-00

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.549 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 153.920 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00406-00

Neiva, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **DIANA MARCELA TOVAR CUBILLOS** C.C. 1.075.223.059, **ERIKA YOHANNA ARICAPA ARBELAEZ** C.C. 1.116.923.525, **IVAN ANDRES LUGO CUEVAS** C.C. 1.007.258.337, **GINA XIMENA RODRIGUEZ GUTIERRE** C.C. 1.075.267.623, **JEISSON FABIAN CASTAÑEDA PARADA** C.C. 1.022.945.488, **MAIDY JULIETH RANGEL SOLANO** C.C. 1.075.322.122, **NURY ALVAREZ BARRAGAN** C.C. 1.075.260.643, **JUAN CAMILO GONZALEZ MENDOZA** C.C. 1.003.810.094, **YANDRI LISSETH LLANOS CALDON** C.C. 1.075.320.881 y **JHON FIDEL CASTRO BELTRAN** C.C. 1.117.505.926, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **REMY I.P.S. S.A.S**, identificada con Nit. 900.589.178-5, persona jurídica quien actúa por intermedio de su representante Legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIANA MARCELA TOVAR CUBILLOS** C.C. 1.075.223.059, **ERIKA YOHANNA ARICAPA ARBELAEZ** C.C. 1.116.923.525, **IVAN ANDRES LUGO CUEVAS** C.C. 1.007.258.337, **GINA XIMENA RODRIGUEZ GUTIERRE** C.C. 1.075.267.623, **JEISSON FABIAN CASTAÑEDA PARADA** C.C. 1.022.945.488, **MAIDY JULIETH RANGEL SOLANO** C.C. 1.075.322.122, **NURY ALVAREZ BARRAGAN** C.C. 1.075.260.643, **JUAN CAMILO GONZALEZ MENDOZA** C.C. 1.003.810.094, **YANDRI LISSETH LLANOS CALDON** C.C. 1.075.320.881 y **JHON FIDEL CASTRO BELTRAN** C.C. 1.117.505.926, en contra de **REMY I.P.S. S.A.S**, identificada con Nit. 900.589.178-5.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 16 y 41 del CPTSS.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00406-00

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM PACHECO OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.708.685 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 144.145 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00407-00

Neiva, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **FLOR ANGELA FIERRO FIERRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.200.959 de San Martin Meta, en representación de la menor **ISABELLA CALDERON FIERRO** identificada con T.I No. 1.029.991.460 de Restrepo Meta, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ARL SURA** identificada con Nit. 800.256.161-9, persona jurídica quien actúa por intermedio de su representante Legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FLOR ANGELA FIERRO FIERRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.200.959 de San Martin Meta, en representación de la menor **ISABELLA CALDERON FIERRO** identificada con T.I No. 1.029.991.460 de Restrepo Meta, en contra de **ARL SURA** identificada con Nit. 800.256.161-9.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda al Ministerio Publico, de conformidad con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado REINEL RUIZ CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.872.501 de Pereira Risaralda, y Tarjeta Profesional No. 392.857 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00407-00





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00409-00

Neiva, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **GERMAN BERMUDEZ AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.127.201 de Neiva, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **CARLOS ALBERTO PERICO CAÑÓN C.C. 79.555.316, LA SOCIEDAD BRACO CONSTRUCTOR S.A.S Nit. 900.033.171-8, LA SOCIEDAD PROYECTAR INGENIERIA COLOMBIANA S.A.S Nit. 900.104.225-2, LA SOCIEDAD INCIARCO S.A.S Nit. 800.020.279-5, HENRY EMIRO ARIZA SANTOYO C.C. 19.326.042** y solidariamente el **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA Nit. 891.180.205-7, FIDUPREVISORA S.A. Nit. 860.525.148-5 y EL BANCO DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER Nit. 800.096.329-1.**

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GERMAN BERMUDEZ AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.127.201 de Neiva, en contra de **CARLOS ALBERTO PERICO CAÑÓN C.C. 79.555.316, LA SOCIEDAD BRACO CONSTRUCTOR S.A.S Nit. 900.033.171-8, LA SOCIEDAD PROYECTAR INGENIERIA COLOMBIANA S.A.S Nit. 900.104.225-2, LA SOCIEDAD INCIARCO S.A.S Nit. 800.020.279-5, HENRY EMIRO ARIZA SANTOYO C.C. 19.326.042** y solidariamente el **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA Nit. 891.180.205-7, FIDUPREVISORA S.A. Nit. 860.525.148-5 y EL BANCO DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER Nit. 800.096.329-1.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00409-00

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.326 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 111.144 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Dte : CARLOS ANDRES MONSALVE GALVIS

Ddo : COLPENSIONES Y NUEVA E.P.S.

Rad. 2023-327

AUTO:

Visto las partes contestaron la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes a las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 22 del mes de Marzo del año 2.024 a la hora de las 2:30 p.m.**

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Dte : MARLENY CHAVEZ ORTIZ
Ddo : COLPENSIONES - PORVENIR
Rad. 2023-311

AUTO:

Visto las partes contestaron la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes a las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 02 del mes de Abril del año 2.024 a la hora de las 2:30 p.m.**

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Dte : **FAIBER SILVA CUENCA**

Ddo : **CIA. TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Rad. **2023-123**

AUTO:

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, respecto a que se señale nueva fecha para la realización de la audiencia que estaba señalada para el día 12 de Diciembre de 2.023 a la hora de las 8:30 a.m., en razón a que se encuentra incapacitado por quebrantos de salud y ello le impidió asistir a la audiencia programada, por ello....,

Se ordena reprogramar dicha audiencia y se cita nuevamente a las partes para audiencia del Art. 77 y 80 del C.P.L., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 04 del mes de Abril del año 2.024 a la hora de las 8:30 a.m.**, la cual se surtirá de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Dte : MARLENY MEDINA MORENO

Ddo : COLFONDOS S.A.

Rad. 2023-322

AUTO:

Visto las partes contestaron la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes a las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 09 del mes de Abril del año 2.024 a la hora de las 8:30 a.m.**

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Dte : SANDRA LILIANA CASTAÑO BOTERO
Ddo : MUNICIPIO DE NEIVA Y COOP. SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES
Rad. 2022-451

AUTO:

Visto las partes contestaron la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes a las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 10 del mes de Abril del año 2.024 a la hora de las 8:30 a.m.**

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: HERNÁN ANDRADE

Demandado: ANGELA ROSA CÓRDOBA DE RODRÍGUEZ y Herederos
Indeterminados del Causante EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO

Radicación: 4100.31.05.001.2023.00334.00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial (Archivo digital_16) allego soporte de notificación electrónica remitida a la demandada **ANGELA ROSA CÓRDOBA DE RODRÍGUEZ**, el Juzgado advierte, no cumple con los términos previstos en el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, dado que no se puede constatar en el correo remitido el acuse de recibido de la comunicación, pues al enviarse desde un correo personal y no desde un servicio postal autorizado y certificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por ende, resulta dificultoso cotejar tal información.

Así mismo, el doctor **STEVE ANDRADE MÉNDEZ**, allego memorial poder conferido por la demandante **ANGELA ROSA CÓRDOBA DE RODRÍGUEZ** y los legatarios del causante **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO**, solicitando tener notificado por conducta concluyente.

Por último, se observa que falta por realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO**, así como la designación de Curador Ad-Litem dentro del presente trámite para que representación los intereses de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por invalida la notificación remitida a la parte demandada **ANGELA ROSA CÓRDOBA DE RODRÍGUEZ**, por incumplir con la prueba de ser recibida (**ACUSE DE RECIBIDO**) por el demandado. (Art. 8° Ley 2213 de 2022), razón por la cual, dicha notificación no se tendrá en cuenta.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **ANGELA ROSA CÓRDOBA DE RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso.

TERCERO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, corre el traslado de la demanda a la demandada **ANGELA ROSA CÓRDOBA DE RODRÍGUEZ**, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuso el auto admisorio calendado trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para lo cual se le remitirá el link del expediente electrónico.

CUARTO: TENER como legatarios del causante **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO**, a los señores **NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA, EDUARD RODRIGUEZ CORDOBA, ELKIN RODRIGUEZ CORDOBA y LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ CORDOBA**.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **STEVE ANDRADE MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.335, portadora de la T.P. 147.970 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada **ANGELA ROSA CÓRDOBA DE RODRÍGUEZ** y los señores **NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA, EDUARD RODRIGUEZ CORDOBA, ELKIN RODRIGUEZ CORDOBA y LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ CORDOBA**, en la forma y términos indicado en el memorial poder allegado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIXTO: ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los Herederos Indeterminados del causante **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO**, de conformidad con los parámetros instituidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Subrayas del despacho).

Con base en lo anterior, **ELABÓRESE** el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

SEPTIMO: DESIGNAR como Curador Ad Litem al Profesional en Derecho **CARLOS ENRIQUE CAQUIMBO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 1003810856, portadora de la T.P. Nro. 339.406 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de los Herederos Indeterminados del causante **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

OCTAVO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designada al correo electrónico: carloskquimbo18@gmail.com en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** la constancia de notificación de posesión al cargo junto con el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura), con el fin de que la Auxiliar de la Justicia pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

 JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 198 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023  CRISTIAN ANDRÉS LOZANO Secretario
--



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: ZULMA JANNIFER MUÑOZ ROJAS

Demandado: PORVENIR S.A. y OTROS

Radicación: 4100.31.05.001.2020.00044.00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial (Archivo digital_24) allego soporte de notificación electrónica remitida a las vinculadas como demandadas **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, el Juzgado advierte, que la notificación remitida al notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co no cumple con los términos previstos en el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, dado que no se puede constatar en el correo remitido el acuse de recibido de la comunicación, pues al enviarse la certificación del servicio postal autorizado y certificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, indica que no fue posible la entrega al destinatario, por ende, resulta dificultoso cotejar tal información.

Efectuado el estudio correspondiente, la comunicación remitida a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se considera inválida por incumplir con la prueba de ser recibida (**ACUSE DE RECIBIDO**) por el demandado. (Art. 8º Ley 2213 de 2022- Sent. C-420/20), razón por la cual, dicha notificación no se tendrá en cuenta.

Así mismo, informa que la empresa **AEROEXPRESO BOGOTÁ APSA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 860052828-4, vinculada al presente trámite se encuentra liquidada desde el 19 de mayo de 2010, según constan en el certificado de existencia y representación expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como legalmente notificada a la entidad demandada **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la demandada **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la cual guardó silencio a la oportunidad procesal concedida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante **ZULMA JANNIFER MUÑOZ ROJAS**, para que realice nuevamente el trámite de notificación, en los términos previstos en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, allegando al Despacho comprobante de esta actuación, para efectos del control de términos para contestar. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la empresa AEROEXPRESO BOGOTÁ APSA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 860052828-4, que se liquidada desde el 19 de mayo de 2010, según constan en el certificado de existencia y representación expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Link : [24ParteActoraAllegaConstanciaNotificacion.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Demandante: JAIME BARREIRO CADENA
Demandado: AGAPITO OBREGON RAMIREZ
Radicado: 41001-31-05-001-2018-00406-00

Revisado el expediente de la referencia, en atención al oficio No. JUR-2492 de fecha 24 de octubre de 2023, allegada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva, donde informa que fue debidamente registrado el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-54133, 200-155107, 200-155112, 200-163023 y 200-170415.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-54133** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad del demandando **AGAPITO OBREGON RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.628.935.

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA HUILA**, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-54133**, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y sea susceptibles de estos medios de impugnación.

LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el Inc. 3º del Art. 38 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 40 ibídem.

TERCERO: ORDENAR el secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-155107** y **200-155112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad del demandando **AGAPITO OBREGON RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.628.935.

CUARTO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - REPARTO**, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-155107** y **200-155112**, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y sea susceptibles de estos medios de impugnación.

LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el Inc. 3º del Art. 38 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 40 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ORDENAR el secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-163023 y 200-170415** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad del demandando **AGAPITO OBREGON RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.628.935.

SEXTO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - REPARTO**, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-163023 y 200-170415**, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y sea susceptibles de estos medios de impugnación.

LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el Inc. 3° del Art. 38 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

